



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 210 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 9 de diciembre de 2017 entre el Getafe CF, SAD, y la SD Eibar, SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Getafe C.F. SAD: En el minuto 88, el jugador (10) Gaku Shibasaki fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Getafe Club de Fútbol, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Getafe CF, SAD, formula escrito de alegaciones en el que manifiesta que de la prueba videográfica que se acompaña resulta un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto su jugador en modo alguno derriba a un contrario en la disputa de un balón, sino que es el rival el que da una patada al futbolista amonestado y posteriormente simula una entrada inexistente. Por todo ello solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, y más allá de toda duda razonable, acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la patente arbitrariedad de esta última.

El examen atento de la prueba aportada permite apreciar que, en efecto, no existe derribo en el lance del juego objeto de consideración por parte del jugador amonestado, por lo que procede estimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación impuesta al jugador del Getafe CF, D. GAKU SHIBASAKI.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 13 de diciembre de 2017.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 211 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 9 de diciembre de 2017 entre el Valencia CF, SAD, y el Real Club Celta de Vigo SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado “Incidencias visitante”, bajo el epígrafe 5. Otras, literalmente transcrito, dice: *“Una vez finalizado el encuentro, dentro del túnel de vestuarios identificamos por medio de las fuerzas del orden público como consejero del club R.C. Celta de Vigo SAD a Don Antonio Juan Rosendo Martínez con DNI ... , el cual se dirigió al Árbitro Asistente Nº 1 en los siguientes términos: “Siempre igual, siempre igual, siempre igual”.*

Segundo.- En tiempo y forma el Real Club Celta de Vigo SAD formula escrito de alegaciones.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- En el presente supuesto nos encontramos ante la reprochable acción de una persona relacionada con la estructura organizativa del R.C. Celta de Vigo, que recriminó con expresiones irrespetuosas e inadmisibles desde el punto de vista deportivo la actuación del equipo arbitral en el interior del túnel de vestuarios. A este respecto y en primer término, los artículos 213.1 y 232.1 del Reglamento General de la RFEF establecen una serie de limitaciones por las que deben velar los clubes anfitriones con relación a las personas que a pasos, aledaños o, como sucede en este caso, interior de los vestuarios, que han sido imprudentemente obviadas por el club anfitrión, permitiendo no solo que determinada persona (fuera o no un Consejero del club) se encontrase en un lugar inapropiado, sino que, a mayor abundamiento, se tolere el menosprecio y la falta de respeto a la autoridad arbitral.

Segundo.- En este orden de cosas, procede imponer al citado club anfitrión una sanción de 200 € de multa por infracción del artículo 110 del Código Disciplinario de la RFEF, en relación con los citados preceptos y demás concordantes del Reglamento General de la RFEF.

Por lo expuesto, este Comité de Competición,

ACUERDA:

Imponer al R.C. Celta de Vigo, SAD una sanción de 200 € (doscientos euros) de multa, por infracción del artículo 110 del Código Disciplinario de la RFEF, con la advertencia de que en lo sucesivo ponga especial celo a la hora de prevenir o evitar hechos análogos en la zona de vestuarios.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 13 de diciembre de 2017.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 215 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 10 de diciembre de 2017 entre el Levante UD, SAD, y el Athletic Club, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado “Incidencias generales”, bajo el epígrafe D. Otras, literalmente transcrito, dice: *“Durante el transcurso del partido ha habido dos repeticiones de dos jugadas en el vídeo marcador del estadio, siendo advertido el delegado de campo por este hecho, no habiendo ninguna repetición más el resto del partido”.*

Segundo.- En tiempo y forma el Levante UD SAD formula escrito de alegaciones respecto de la citada incidencia.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- Vistas las razones aducidas por el Levante, U.D., SAD en su escrito de alegaciones y tratándose de un hecho aislado que no tuvo repercusión en el normal desarrollo del encuentro, no ha lugar en este caso concreto a la adopción de medidas disciplinarias frente al citado club a raíz de los hechos reflejados por el Colegiado en el Apartado «Incidencias Generales (D.- Otras)» del acta del encuentro correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 10 de diciembre de 2017 entre el citado equipo anfitrión y el Athletic Club, si bien se apercibe al club local para que en lo sucesivo adopte las medidas oportunas a fin evitar situaciones análogas a la que ha dado lugar a las presentes actuaciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

No haber lugar a la adopción de medidas disciplinarias por los hechos que han dado lugar al presente Expediente, si bien se apercibe al Levante, U.D., SAD para que en lo sucesivo adopte las medidas oportunas a fin evitar situaciones análogas a la que ha dado lugar a las presentes actuaciones.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 13 de diciembre de 2017.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 216 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 10 de diciembre de 2017 entre el Real Betis Balompié SAD y el club Atlético de Madrid SAD, adopta la siguiente

## RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Betis Balompié SAD: En el minuto 79, el jugador (23) Aissa Mandi fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”.*

Asimismo, en el apartado “Incidencias generales”, A.- Público, consta lo siguiente: *“Lanzar objetos: Antes del comienzo del encuentro, cuando nos encontrábamos realizando ejercicios de calentamiento en la zona habilitada para ello, se produjo desde la grada el lanzamiento de un mechero hacia nosotros, no llegando a impactar por algunos centímetros”.*

Segundo.- En tiempo y forma el Real Betis Balompié SAD formula escrito de alegaciones en relación con ambas incidencias, aportando pruebas.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego u otras acciones que se produzcan durante el desarrollo del partido, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro

error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Segundo.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 bis o 297/2017) en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En esta ocasión y con relación, en primer lugar, a la amonestación del jugador Don Aissa Mandi, el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, al apreciarse en las imágenes una acción de juego peligroso, constitutiva de una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF. En consonancia con el criterio que viene manteniendo este órgano disciplinario, el hecho de que el jugador amonestado contacte con el balón anterior, coetánea o posteriormente a la acción antirreglamentaria, no empece para confirmar la amonestación objeto de controversia, máxime cuando la impetuosa acción del referido jugador del Real Betis Balompié, SAD culmina con un leve contacto al adversario, quien, en efecto, pisa involuntariamente a Don Aissa Mandi como consecuencia de la propia acometida impetuosa de este último.

Tercero.- Con relación al lanzamiento de un mechero hacia el equipo arbitral, el artículo 15 del Código Disciplinario impone implícitamente y en todo caso a los clubes anfitriones una actitud efectiva para que los incidentes del público y, en fin, la alteración de orden (ya sea anterior, coetánea o posterior a la celebración de los partidos) no llegue a producirse o, cuando resulte difícilmente evitable, se emplee



cuando menos toda la presteza posible para identificar y, si fuera necesario, poner a disposición de la autoridad a los protagonistas de los incidentes. En el caso que nos ocupa no puede pasarse por alto, en primer lugar, que el objeto lanzado desde la grada llega a caer en la zona en la que el equipo arbitral se encontraba realizando ejercicios de calentamiento. Por otra parte y pese a los intentos a los que se alude en el escrito de alegaciones del Real Betis Balompié, SAD, no se localiza e identifica al autor de tan reprochable conducta, constitutiva de una infracción del artículo 110 del Código Disciplinario de la RFEF y merecedora de una sanción en cuantía de 150€ (ciento cincuenta euros), teniendo en cuenta que, como acaba de apuntarse, además de tratarse de un hecho aislado, no llegan a impactar con jugadores o el equipo arbitral, ni interfirió en el normal desarrollo del encuentro.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador del Real Betis Balompié, D. AISSA MANDI, por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 180 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Sancionar al REAL BETIS BALOMPIÉ, SAD con multa en cuantía de 150 € (ciento cincuenta euros) por infracción del artículo 110 del Código Disciplinario de la RFEF, con la advertencia de que en lo sucesivo ponga especial celo a la hora de evitar hechos como los que nos ocupan y, en su caso, identificar a los causantes de los mismos.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 13 de diciembre de 2017.